



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201802293-00
Ubicación 48918
Condenado CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 48918

No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2018-02293-00

CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ

80204122

FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 552

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuestos por la el sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, en contra del auto del 7 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho le negó la libertad condicional, con fundamento en el artículo 64 del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo penalmente responsable del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concediéndole la sustitutiva de la prisión domiciliaria.

2.- Por la causa que aquí se vigila, el interno estuvo privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2018** –fecha de suscripción de la diligencia de compromiso del art. 38B número 4 del C.P.- hasta el **12 de febrero de 2020** –fecha de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia-.

3.- Mediante auto del **12 de febrero de 2020** este despacho judicial revocó la prisión domiciliaria concedida por el fallador a **GUAQUETA MUÑOZ**, decisión confirmada por el Juzgado 46 Penal del Circuito con funciones de conocimiento mediante auto del 19 de julio de 2020.

4.- En virtud de la firmeza del auto de la revocatoria y comoquiera que el penado no se encuentra interno en establecimiento de reclusión, en auto del 4 de febrero de 2022 se dispuso librar boleta de traslado domiciliario ante el director del COBOG y a la par librar órdenes de captura en contra del sentenciado para que continúe purgando la pena en establecimiento de reclusión.

5.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **54 MESES DE PRISIÓN**, corresponde **32 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

6.-Al sentenciado no se le han reconocido redenciones de pena hasta la fecha.

5.- Mediante auto del 7 de marzo de 2022, este despacho negó la libertad condicional al condenado por no haber cumplido con el presupuesto objetivo exigido en la normatividad vigente.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETÁ MUÑOZ**, recurre el auto del de marzo de 2022, mediante el cual se le negó la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal, toda vez que no se satisface el requisito objetivo requerido para el subrogado estudiado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustentó el recurso en los siguientes términos:

“Desde que me fue impuesta la sanción penal he estado recluido en mi lugar de mi domicilio y esa situación no ha variado, si en efecto se revocó la prisión domiciliaria he estado atento a dar cualquier cumplimiento por parte de las autoridades judiciales y mientras eso sucede no he salido de mi lugar de domicilio. Razón por la cual he solicitado la libertad condicional.

Si existe una obligación por mi parte esta se ha cumplido a cabalidad y he permanecido en el lugar que se concedió la domiciliaria. Desconociendo cualquier situación administrativa o logística por temas de la pandemia pues justamente para la época se estaba viviendo la situación más difícil en lo relacionado a la salud y el confinamiento.

Por tal razón considero injusto el hecho de que se me informe que no estoy descontando pena pues si llegare a ser recluido y no se tuviera en cuenta este tiempo de privación de la libertad en mi domicilio estaría pagando dos veces la misma pena, situación que considero no es justa.

Ahora bien, La determinación de NO estudiar la solicitud de libertad condicional no puede estar basada sólo en la revocatoria de la prisión domiciliaria, puesto que como lo mencioné antes, siempre he permanecido en mi domicilio y no es posible que de manera subjetiva asegure que dejé de purgar la pena que me fue impuesta, de lo contrario si no es tenido en cuenta este tiempo deberé purgar la misma pena dos veces, a pesar de continuar privado de la libertad en mi domicilio.

He estado en comunicación con el juzgado, tanto así que me pidieron una foto al frente de mi lugar de residencia donde se viera la nomenclatura para poderme notificar y cumplí con lo ordenado. Entiendo que el traslado a un instituto penitenciario está a cargo del INPEC y resulta imposible invertir esa carga, es decir que por mi cuenta yo deba trasladarme a la cárcel.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico que plantea la inconformidad expuesta por el condenado **GUAQUETÁ MUÑOZ** se concreta en el hecho de determinar **si se debe tener en cuenta el tiempo que el penado informa ha estado en prisión domiciliaria desde el momento en que le fue revocado el sustituto.**

El Juzgado respeta profundamente las consideraciones hechas por el sentenciado, pero lamenta no compartirlas, por las razones que se exponen a continuación:

El 31 de enero de 2022 ingresaron las diligencias con memorial suscrito por el condenado en el cual solicitaba el estudio de la libertad condicional, afirmando que había cumplido las tres quintas partes de la pena en su residencia, donde le había sido otorgada la prisión domiciliaria.

Pues bien, resulta evidente que el penado tiene pleno conocimiento que desde el 12 de febrero de 2020 este despacho le revocó la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia, decisión que fue confirmada en su integridad por el Juzgado 46 Penal de Circuito de Conocimiento en auto del 19 de junio de 2020, por lo que mediante auto del 2 de julio siguiente se ofició al Director del COBOG La Picota para que procediera al traslado del sentenciado, solicitud que se reiteró el 4

de febrero de 2022 librando la boleta de traslado domiciliario No. 7, a la par con orden de captura que se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe resaltar el despacho es la forma en que ha obrado el penado, hoy recurrente, quien ha sido notificado de todas las decisiones que ha adoptado este despacho judicial por lo que en debida oportunidad tuvo conocimiento que la prisión domiciliaria concedida en la sentencia le fue revocada y desde ese instante dejó de descontar pena dentro de la actuación, no obstante, insiste en afirmar que se encuentra en "prisión domiciliaria".

Ahora bien, salvo mejor criterio, considera este despacho judicial que los argumentos del penado en cuanto a que la mora de la autoridad administrativa no puede redundar en perjuicio de su libertad y que por tanto se debe tener en cuenta como privación de la libertad todo el tiempo desde que firmó diligencia de compromiso en virtud de la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia, no resultan de recibo, pues; se insiste, el condenado siempre tuvo conocimiento del momento en que le fue revocada la prisión domiciliaria y por tanto, si era su voluntad continuar purgando la pena impuesta, se hubiera puesto a disposición de este despacho judicial o de la autoridad carcelaria para dar estricto cumplimiento a la revocatoria y continuar descontando la pena en establecimiento de reclusión.

Mal haría este Juzgado en aceptar los respetables planteamientos del penado, pues se estaría no solo desconociendo la orden impartida en nuestro auto de revocatoria de la prisión domiciliaria, sino además partiría de conceptos subjetivos en cuanto a que **GUAQUETA MUÑOZ** ha estado confinado en su domicilio desde el 12 de febrero de 2020 *-fecha de la revocatoria-*, pues no obra ninguna prueba dentro del paginario que permita inferir que así ocurrió.

Si bien es cierto, en virtud de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, el hoy sentenciado bien pudo acatar las obligaciones propias del sustituto hasta el incumplimiento que conllevó a la revocatoria, lo cierto es que la mediante auto del 12 de febrero de 2020 se revocó el mencionado sustituto, levantándose en consecuencia las restricciones que pesaban en su contra, por lo cual si el penado de manera voluntaria decidió limitar su movilidad al recinto de su residencia, no se puede tomar ello como privación física de la libertad, ni tiene la entidad suficiente para que en esta fase de ejecución de penas se reconozca como parte del tiempo purgado el lapso discurrido entre el día desde el día 12 de febrero de 2020 hasta la fecha.

Al respecto, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, señaló:

"En el presente asunto, el demandante asegura que se conculcan sus derechos al debido proceso y a la libertad en razón a que no se reconoce como parte de pena cumplida el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2010 y el 7 de marzo de 2016. Es decir, el amparo constitucional se orienta a censurar las decisiones de 23 de febrero, 21 de marzo y 18 de mayo del año en curso, mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas, en primera y segunda instancia, no accedieron a la reseñada pretensión.

Así las cosas, si bien es cierto el actor hizo uso de todos los recursos previstos en el estatuto procesal a fin de discutir dentro de la actuación penal, en sede de ejecución de la sanción, el eventual agravio que, en su criterio, se le infiere por no reconocerse como parte de la pena cumplida un periodo que discurre debe registrarse, no puede obviar la Sala que en las providencias debatidas, las autoridades accionadas abordaron adecuadamente el tema objeto de inconformidad, exponiendo y fundamentando las razones por las cuales la pretensión del actor no está llamada a prosperar, sin que pueda colegirse de esa situación desconocimiento alguno a los derechos cuya protección se reclama por vía constitucional.

Es así que, en las providencias cuestionadas, entre otras cosas, se aludió:

“...el juez de conocimiento reconoció expresamente -en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia- como parte de pena cumplida el tiempo que había permanecido privado de la libertad hasta esa fecha (entre el 14 de diciembre de 2010 al 28 de febrero de 2011)...”

Igualmente, advirtió que:

“Si bien es cierto y puede resultar que tras la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención domiciliaria, el hoy sentenciado RAÚL RAMIRO ROYS ÁLVAREZ, acató las obligaciones propias del beneficio, lo cierto es que la sentencia de primera instancia, revocó implícitamente la detención preventiva que le había sido impuesta en su lugar de domicilio (calle 21 N° 3-21 Santa Marta), y con ello levantó las restricciones que pesaban en su contra, por lo cual la decisión voluntaria de limitar su movilidad al perímetro de su lugar de habitación, no resulta equivalente a privación física, ni tiene la entidad suficiente como pretender que en esta fase se reconozca como parte del tiempo purgado el lapso discurrido entre el día 1° de marzo de 2011 y el 13 de marzo de 2016...” (folios 15ss. y 20ss. c.o.).

(...)

Y la segunda instancia afirmó:

“A juicio de la Sala no tiene lugar el reconocimiento del tiempo comprendido del 16 de diciembre de 2010 al 7 de marzo de 2016 como parte de la pena que deprecia la defensa, al advertirse que desde fecha 28 de febrero de 2011, se encontraba revocada la medida de aseguramiento en lugar de residencia impuesta en contra del sentenciado Roys Álvarez, circunstancia que plenamente conocía puesto que a la audiencia de lectura de fallo celebrada en la misma fecha por el juzgado de conocimiento concurrió la defensa, quien apeló la decisión en dos aspectos, uno de ellos es el relacionado con la prisión domiciliaria...se expedieron las correspondientes ordenes de captura, que finalmente pudo materializarse sólo hasta el 6 de marzo de 2016...”

En la segunda visita “realizada el 29 de diciembre de 2012 el funcionario responsable..., constató que el señor Roys Álvarez no se encontraba en su residencia como se constata en la cartilla alfabética del penado, ciertamente porque tenía pleno conocimiento de que no existía medida de aseguramiento vigente que le obligara a permanecer en su domicilio, refuerza esta tesis que su segunda captura se produjo tres años y medio después por fuera de su residencia...”

(...)

“En ese contexto, el tiempo abonado por el sentenciado Raúl Ramiro Roys Álvarez, a la pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, corresponde a los periodos de privación efectiva de la libertad comprendidos del 16 de diciembre de 2010 fecha de su primera captura al 27 de octubre de 2011 cuando se profiere sentencia de segunda instancia la cual cobró ejecutoria el día de su proferimiento, y del 6 de marzo de 2016 cuando se le captura por segunda ocasión al 16 de mayo de 2017 fecha en que se profiere la presente decisión...” (folios 26ss. c.o.).

Conforme lo anotado, no puede afirmarse que las argumentaciones expuestas por las autoridades accionadas configuren alguna de las circunstancias a las que alude la jurisprudencia¹, siendo que las providencias censuradas, contrario a lo expuesto en el libelo demandatorio, se sustentan en motivos sensatos, serios y atinados que eliminan cualquier viso de arbitrariedad o capricho que les haga perder legitimidad.”²

Finalmente, en cuanto a la afirmación del penado respecto a la constante comunicación con el despacho y que se tomara una foto con la nomenclatura de la vivienda, efectivamente como él mismo lo manifiesta fue para efectos de notificación y en todo caso **antes del auto de la revocatoria.**

¹ C-590/05

² Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, proveído STP11492-2017, Radicación n.º 93136 del 3 de agosto de 2017.

Así las cosas, al no asistirle razón al libelista el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

Como el penado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 12 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la libertad condicional al penado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 7 de marzo de 2022. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogó.
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

jms



30/06/2022.

Carlos Mauricio Guaqueza M.
CG 8020422.

Tel: 3106997542.

correo: mauricio g24@hotmail.es.

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

- MENU
- URIDICO
- ENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 1032942	Planilla Ingreso 9987074	Recaptura No
Td 113095337	Establecimiento 24	Fecha Nacimiento 18/01/1984
Cons. Ingr. 1	Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento Cédula Ciudadanía	Fecha Captura 19/12/2018	Nombre Padre CARLOS JULIO GUAQUETA AMAYA
Nro. Identificación 80204122	Fecha Ingreso 15/01/2019	Nombre Madre ANA GLADIS MUÑOZ CRUZ
Nombres CARLOS MAURICIO	Fecha Salida	Nro. Hijos 0
Primer Apellido GUAQUETA	Estado Ingreso Prisión Domiciliaria	Fase
Segundo Apellido MUÑOZ	Tipo Ingreso Boleta de detención	Indentificado No
Sexo Masculino	Tipo Salida	Plenamente?
Dirección CARRERA 82 A 8 B 51	Teléfono 3106997542	Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

[Primero](#)
[Anterior](#)
[Siguiete](#)
[Ultimo](#)

- Procesos del Interno
- Documentos
- Nacionalidad - Alias - Apodos
- Ubicación - Ultima Labor
- Domiciliarias
- Traslados
- Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 521638	Motivo Domiciliaria Causal	Autoridad	Dirección KR 82 A #8 B 51
Número Documento 2293	Fecha Inicio 23/01/2019	Fecha Presentación	Telefono N/R
Fecha Domicilio 23/01/2019	Fecha Terminación	Número Caso 7025343	Proceso 11001600000201802293NI335501
Estado Activa	Fecha Terminación	Nombre de la autoridad JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO BOGOT/ CUNCA - COLOMB	
Tipo Domiciliaria Prisión Domiciliaria			

Documentos

Número 2293	Fecha Recibido 19/12/2018	Dirección domiciliaria vigilancia KR 82 A #8 B 51
Clase Documento Concede Domiciliaria	Fecha Asignación	Telefono domiciliaria vigilancia N/R
Fecha Documento 19/12/2018	Acudiente domiciliaria vigilancia	

[Primero](#)
[Anterior](#)
[Siguiete](#)
[Ultimo](#)

HELP DESK

Kensdy



La justicia
es de todos

Minjusticia

D